

REPOSICION contra el auto de 06 de febrero de 2024, notificado en estados electrónicos del pasado 07 de febrero de los corrientes en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA.

El artículo 318 del Código General del Proceso establece a su tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una*

providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

(...)

II. TEMPORALIDAD.

De conformidad con las reglas establecidas en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P, debemos precisar que el auto de marras fue notificado por estados electrónicos del pasado 07 de febrero de 2024, por la suscrita se encuentra dentro del término estipulado por la normativa antes relacionada para presentar recurso de reposición contra la providencia que dispone dictar sentencia anticipada por escrito dentro del proceso que nos convoca.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

PRIMERA: En fecha 27 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta libró mandamiento de pago a favor del señor JORGE IVAN RABAL RAMOS contra COOSALUD EPS S.A. por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$73.430.000,00)

SEGUNDA: Mediante auto de calenda 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, resolvió no tener en cuenta la notificación personal enviada por la parte demandante a mi representada, con fundamento en que la misma no fue realizada en debida forma.

TERCERA: El día 23 de diciembre de 2021, la parte

ejecutante procedió a realizar debidamente la notificación del mandamiento de pago a mi representada, razón por la cual, dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. radicó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago el 13 de enero de 2022 y contestó la demanda el 19 de enero de la misma anualidad.

TERCERA: El 5 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó al plenario reforma de la demanda, modificando la cuantía del proceso.

CUARTA: Mediante providencia de fecha 26 de junio de junio de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta admitió la reforma de la demanda y, en virtud de la alteración de competencia por el factor objetivo de la cuantía, rechazó la demanda y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Santa Marta.

QUINTA: Este Despacho, mediante auto proferido el pasado 6 de febrero, estimó agotado el término de traslado a la demanda y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepción, razón por la cual resolvió que se proferirá sentencia escrita, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

SEXTO: No obstante, esta Judicatura no tuvo en consideración que, al haberse rechazado la demanda por el Juez Tercero Civil Municipal, no se ha proferido en la presente actuación el auto que ordene correr el traslado exigido por ley, al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso.

SEXTO: Así las cosas, es claro que en el presente proceso no se ha brindado por parte de los jueces de conocimiento la oportunidad procesal de ejercer la defensa y contradicción frente a la reforma de la demanda, como quiera que no se ha ordenado correr traslado de la misma en la forma y por el término que señala la normatividad procesal.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES.

I. VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

El derecho a la defensa se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

En aras de garantizar la materialización de este derecho constitucional, la normatividad procesal ha establecido mínimos legales que permitan a las partes ejercer su defensa. Entre tales disposiciones, el Código General del Proceso en su artículo 93 establece de manera expresa la forma y el

término por el cual se debe correr traslado al demandado de la admisión de la reforma a la demanda, indicado que el mismo debe ser ordenado a través de auto, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

(Subrayado fuera del texto original)

En estos términos, se debe indicar que esta célula judicial, al decidir dictar sentencia anticipada por escrito, únicamente partiendo del hecho de que no existen pruebas pendientes por practicar dado el basto material probatorio que milita en el expediente, omitió realizar el debido control de legalidad sobre las actuaciones pendientes por adelantar, esto es, avocar conocimiento y ordenar el traslado de la reforma de la demanda formulada por la parte demandante, la cual fue presentada ante el Juez Tercero Civil Municipal.

Dicho proceder no sólo cercena los derechos de defensa y

contradicción de mi representada, sino que a todas luces se traduce en la configuración de una eventual nulidad del proceso, al no surtirse todas las etapas que deben agotarse antes de proferir una decisión que ponga fin a la litis.

Su señoría, si usted realiza una revisión detallada del expediente, podrá constatar la falencia indicada en las líneas anteriores, por lo que deberá en su lugar adoptar las medidas procesales correspondientes, en salvaguarda de los Derechos y garantías que le asisten a las partes encartadas en el presente trámite.

Como colofón de lo expuesto, se solicita:

V. PETICIONES.

PRIMERA: REVOCAR el auto de 06 de febrero de 2024, en virtud del cual este Despacho decidió dictar Sentencia Anticipada por escrito y, en su lugar, ordenar el traslado de la reforma de la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

VI. NOTIFICACIONES.

La suscrita apoderada Judicial recibe notificaciones en la ciudad de Santa Marta, Avenida del Libertador # 15-90, con correo electrónico ncholes@coosalud.com ncholes@coosalud.com teléfono móvil 3005124987.

Mi representada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, recibirá notificaciones en la ciudad de Cartagena (Bol), Barrio Bocagrande, Av. San Martín Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22 Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Respetuosamente,



NALILE MINNET CHOLES FREYLE

C.C. 1.018.416.002 expedida en Bogotá

T.P. 263.541 del C. S. de la J

Apoderada judicial

COOSALUD EPS S.A.